

DV -



Notificado: 24/01/2017

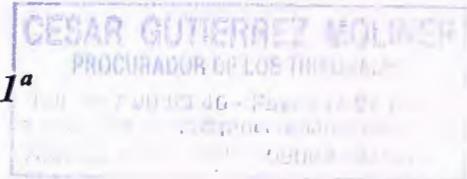
T.S.J.CASTILLA-LEON SALA CON/AD BURGOS

SENTENCIA: 00003/2017



**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS**

SECCION 1ª



Presidente/a Ilmo. Sr. D. Eusebio Revilla Revilla

SENTENCIA DE APELACIÓN

Número: 3/2017
Rollo de APELACIÓN Nº: 179/2016
Fecha : 13/01/2017

Juzgado de lo Contencioso Administrativo num. 1 de Soria (PO 102/2015)

Ponente Dª. M. Begoña González García
Letrado de la Administración de Justicia: Sr. Ruiz Huidobro
Escrito por: FVV

Ilmos. Sres.:

- D. Eusebio Revilla Revilla**
- D. José Alonso Millán**
- Dª. M. Begoña González García**

Signature invalid

Signature invalid

Signature invalid

Firmado por: MARIA BEGOÑA GARCIA
MARIA BEGOÑA GARCIA
OU=FNMT Clasificación, c=ES

Firmado por: EUSEBIO REVILLA
EUSEBIO REVILLA
OU=Ceres, O=FNMT-RCM, c=ES

Firmado por: MATIAS MILLAN JOSE
MATIAS MILLAN JOSE
OU=Ceres, O=FNMT-RCM, c=ES



En la ciudad de Burgos, a trece de enero de dos mil diecisiete.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha visto en grado de apelación el recurso núm. 179/2016, interpuesto por la entidad

[REDACTED] Don [REDACTED]
[REDACTED], Don [REDACTED] y [REDACTED]

SECTOR SUB 14 UA 1 AREA VALCORBA representados por la Procuradora Doña Nérida Muro Sanz contra la sentencia de fecha 27 de junio de 2016 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Soria en el Procedimiento Ordinario 102/2015 por la que se estima la causa de inadmisibilidad relativa a la falta de legitimación activa en este recurso de la Junta de Compensación, polígono SUD-14, Área de Valcorba. Y se desestima el recurso interpuesto por la representación de [REDACTED] frente a la desestimación presunta del recurso extraordinario de revisión interpuesto contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Soria de 4 de mayo del 2009 sobre aprobación del Proyecto de Actuación con Determinaciones completas del SUD-14.

Habiendo comparecido como partes apeladas la entidad mercantil [REDACTED], representada por la procuradora D^a Marta Andrés González y el Excmo. Ayuntamiento de Soria, representado por el procurador D. César Gutiérrez Moliner y defendido por el letrado de los Servicios Jurídicos Municipales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Soria en el procedimiento ordinario núm. 102/2015, se dictó sentencia de fecha 27 de junio de 2016 por la que se estima la causa de inadmisibilidad relativa a la falta de legitimación activa en este recurso de la Junta de Compensación, polígono SUD-14, Área de Valcorba. Y se desestima el recurso interpuesto por la

), frente a la desestimación presunta del recurso extraordinario de revisión interpuesto contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Soria de 4 de mayo del 2009 sobre aprobación del Proyecto de Actuación con Determinaciones completas del SUD-14.

SEGUNDO.- Que contra dicha sentencia se interpuso por la parte actora, hoy apelante, recurso de apelación mediante escrito presentado el día 20 de julio de 2016, que fue admitido a trámite, solicitando que estimando íntegramente el recurso de apelación, se falle revocar la sentencia apelada y en todo caso se estime el recurso contencioso administrativo que trae causa, de conformidad con lo que se alega en dicho recurso de apelación y las alegaciones de la demanda y conclusiones, con expresa condena en costas procesales causadas a dicha parte a quienes se opongan al mismo según el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

TERCERO.- Del mencionado recurso se dio traslado a las partes apeladas, contestando tanto el Excmo. Ayuntamiento de Soria, mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2016, como la entidad mercantil . . . mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2016, recursos que fueron admitidos a trámite, solicitando ambas partes que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso de apelación y confirme la sentencia de instancia e imponiendo a los apelantes el pago de las costas causadas.

CUARTO.- En la tramitación del recurso en ambas instancias se han observado las prescripciones legales, habiéndose señalado para la votación y fallo el día doce de enero de dos mil diecisiete, lo que así se efectuó.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de apelación en el presente recurso la sentencia de fecha 27 de junio de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Soria en el procedimiento ordinario núm. 102/2015 por la que

se estima la causa de inadmisibilidad relativa a la falta de legitimación activa en este recurso de la Junta de Compensación, polígono SUD-14, Área de Valcorba. Y se desestima el recurso interpuesto por la representación de [redacted] frente a la desestimación presunta del recurso extraordinario de revisión interpuesto contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Soria de 4 de mayo del 2009 sobre aprobación del Proyecto de Actuación con Determinaciones completas del SUD-14.

SEGUNDO.- Frente a dicha sentencia se alza la parte actora, hoy apelante, invocando como Fundamentos de Derecho de la pretensión impugnatoria de la sentencia apelada, tras concretar lo que ha sido objeto de impugnación, que es la desestimación presunta del recurso extraordinario de revisión interpuesto contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Soria de 4 de mayo del 2009, sobre aprobación del Proyecto de Actuación con Determinaciones completas del SUD-14, respecto únicamente de lo resuelto en el apartado 4º de dichas determinaciones, en cuanto acuerda estimar las alegaciones [redacted] y fijar la indemnización en el importe de 1.000.000€, por incurrir dicho acuerdo en errores de hecho graves, que se evidencian de la propia documentación del expediente y que no fueron denunciados mediante los pertinentes recursos ordinarios en plazo, dichos errores se detallan en el recurso de apelación, siendo el único objeto del recurso determinar si la documentación obrante en el expediente administrativo, evidencia los tres errores de hecho existentes y denunciados por los recurrentes y que a la vista de la prueba practicada en los presentes autos, se invoca que la sentencia de instancia debe ser revisada porque yerra en el conocimiento de la cuestión, ya que las cuestiones fácticas planteadas no precisan de una valoración económica, sino que se centran en determinar si existió o no dicha valoración, que determinase la indemnización de 1.000.000 € y si dicha valoración existió antes de presentarse y aprobarse las determinaciones básicas y si dicho importe indemniza la pérdida parcial o total de la concesión minera, lo que no ha sido abordado por la sentencia de

instancia, que se centra en el artículo 246 e) del RUCYL, respecto al derecho del codemandado a la indemnización, sin que esta sea la cuestión planteada, siendo la misma determinar si concurren los errores de hecho denunciados o no, y que se denuncia el error en la valoración de la prueba y consecuentemente el error de derecho, al no aplicar adecuadamente el régimen jurídico y jurisprudencial que regula el recurso extraordinario de revisión y la distinción entre error de hecho y de derecho y que se ha invertido el orden de impugnación de los Fundamentos de Derecho de la sentencia apelada, ya que con independencia de la legitimación o no de la Junta de Compensación, para adherirse a la impugnación judicial de la desestimación presunta, la cuestión debe de centrarse en determinar si existen o no, los errores de hecho denunciados.

Y dicho lo cual se invoca que las evidencias fácticas y no jurídicas averdadas en el expediente administrativo, determinan la concurrencia de los errores de hecho denunciados, como son el hecho de que las determinaciones básicas no fijaron ya la indemnización a percibir por Hormisoria, como afirma el TAG de urbanismo en su informe y ello por la inexistencia de informe o valoración presentada por dicha entidad, que determinase la cantidad a percibir y que presentadas las Determinaciones completas sin indemnización, dado que no se había aportado justificación de la misma, siendo en el trámite de información pública, cuando Hormisoria presentó alegaciones, solicitando la indemnización y oponiéndose a la aprobación e introduciendo el primer error denunciado, relativo a considerar que el importe definitivo de la indemnización había quedado determinado en las determinaciones básicas, lo que se asume por el TAG de Urbanismo municipal, siendo el primer error la inexistencia, de forma previa, de documento o informe que acreditase la afección y su valoración técnico económica y máxime cuando en trámite de alegaciones, la propia Hormisoria S.L., el 21 de enero de 2009, cuando las Determinaciones Básicas se habían aprobado en el 2006, fue requerida para que acreditase la afección y valoración de la indemnización, para poder fijar la misma y es entonces cuando aporta una revisión de cuentas de pérdidas y ganancias fechada el 24 de febrero de 2009 y unos datos topográficos de marzo de 2009,

por lo que queda adverado el error grave en que incurrió al entender que la determinación de la indemnización a percibir quedó establecida en las DB, lo que es asumido por el TAG en su informe de abril de 2009 y por la resolución impugnada en su apartado 4º, habiendo quedado acreditado un hecho objetivo, que no requiere interpretación alguna, que es que a la fecha previa a noviembre de 2005, de aprobación inicial municipal de las DB, como a fecha de su aprobación definitiva, en diciembre de 2006, no existía un informe técnico económico que reflejase la afección o valoración de la extinción de parte de la concesión minera, por lo que en ningún caso dichas DB determinaron una indemnización de 1.000.000 euros a favor de [redacted].

Y que la determinación de la indemnización no es una cuestión jurídica, sino técnica, que depende de la existencia o no de un informe de valoración y lo que se debe de comprobar es si existía o no el mismo, cuya respuesta a la vista del expediente administrativo, no puede ser sino negativa, por lo que la resolución que estima las alegaciones de [redacted] y asume dicha indemnización, por que así constaba ya determinada en la DB, incurre en un grave error de hecho, que motiva su revisión y posterior revocación y la calificación de esta cuestión como de derecho, como realiza la sentencia apelada, es disconforme a derecho.

Y en cuanto al segundo error de hecho denunciado es el de considerar que dicha indemnización estuviera justificada por un informe que se aportó con fecha 13 de abril de 2009, ya que lo cierto es que no existe en el expediente administrativo un informe o documento técnico económico acreditativo de cuál es la afección concreta de la parcela y de la concesión minera incompatible con la actuación urbanística, que determinase dicha valoración, ya que se reitera que no existe tasación alguna, por lo que la resolución que asume que la indemnización quedo justificada por el informe aportado en fecha 13 de abril de 2009, incurre en otro grave error de hecho.

Y por último y respecto al tercer error de hecho, el mismo viene determinado por el hecho de que el TAG en su informe incurre en otro error, ya que el levantamiento topográfico presentado por [redacted] evidencia la pequeña parte de la concesión que resultaba incompatible con la actuación

urbanística y sin embargo las cuentas presentadas se referían a toda la actividad de la cantera, por lo que si se asumen esas cifras, se esta indemnizando la extinción de la totalidad de la concesión, cuando la actuación afecta a una reducida parte de la misma y además existen errores en cuanto a la determinación de la fecha de inicio del procedimiento reparcelatorio, en relación con los datos de las cuentas de pérdidas y ganancias anuales de la actividad, que van referidas a ejercicios posteriores.

En el apartado cuarto del recurso de apelación se invoca los motivos de impugnación del FD Segundo de la sentencia, referidos al error en la valoración de la prueba y al error de derecho, al no existir consideración alguna a los antecedentes fácticos y errores denunciados, que se reiteran nuevamente y que se invoca que son tan evidentes que el Ayuntamiento debía de haber revisado y rectificado o subsanado los mismos y al no hacerlo procede estimar el recurso y revocar parcialmente el acto disentido.

Por lo que la sentencia debe der ser revocada por error en la determinación de las pretensiones y causas de pedir de los actores, así como el error en la valoración de los hechos a comprobar en el expediente administrativo y en consecuencia error en la valoración de la prueba, se reproducen nuevamente los errores denunciados y la argumentación del Ayuntamiento, así como el régimen jurídico del recurso extraordinario de revisión y la jurisprudencia del TS al respecto, como la sentencia de 26 de octubre de 2005, atendiendo a la cual se debe de descartar que se trate de un error de derecho, al existir una clara controversia sobre el hecho fáctico consistente en la existencia de una prueba de carácter imprescindible en este procedimiento, ya que hay error de hecho, cuando en una resolución administrativa el órgano apoya su decisión en hechos inexistentes, en este caso no hay ningún soporte que justifique la cuantificación de la indemnización, se invoca así mismo la sentencia del TS de 9 de octubre de 2012.

Y sobre la legitimación activa de los actores se alega que la escueta afirmación de la sentencia apelada, obvia la doctrina jurisprudencial del TS y del TC, ya que se invoca que existe un perjuicio unilateral y directo sobre la recurrente, que le otorga legitimación activa en este pleito, ya que de la

jurisprudencia que se cita al efecto, se concluye que no cabe duda que la Junta de Compensación, como entidad que representa a los propietarios de la actuación y como urbanizador de la misma, tiene un interés directo y en su defecto legítimo, en la posible rectificación y subsanación del acuerdo de 4 de mayo de 2009, ya que se ha obviado que es la Junta de Compensación a través de sus integrantes, quien habrá de sufragar dicha indemnización y por tanto se trata de una relación directa, entre el sujeto y el objeto de la pretensión.

Se invoca igualmente la legitimación de las asociaciones y la sentencia del TSJ de Madrid de 27 de enero de 2014 y las sentencias del TC de 12 de marzo de 2007, 13 de marzo de 2006 y las sentencias nº252/2000 y 24/1987.

Finalmente se invoca que dado todo lo expuesto, existen dudas razonables de hecho y de derecho, en autos, en primera instancia que motivan la no imposición de costas, lo que determina la revocación del Fundamento de Derecho Tercero de la sentencia apelada.

TERCERO.- A dicho recurso se opone la defensa del Ayuntamiento de Soria y se invocan como argumentos impugnatorios de las pretensiones formuladas en el recurso de apelación, que respecto a la falta de legitimación de la Junta de Compensación, ya se expusieron las razones por las que debería declararse la inadmisibilidad y en cuanto al fondo que no puede aceptarse la existencia de un error de hecho que exija seguir el procedimiento del recurso extraordinario de revisión, ya que el escrito de apelación ha prescindido de la argumentación en derecho sobre el fondo de la cuestión litigiosa, limitándose a reproducir la demanda, sin señalar los defectos en que puede haber incurrido la sentencia apelada, la cual ha determinado que los errores que sirven de fundamento al recurso, no son errores fácticos o aritméticos, sino que los mismos derivan de un análisis jurídico, que impide el recurso de revisión y del examen del expediente administrativo, tal conclusión es clara, por lo que se reitera que existe un derecho a la indemnización por extinción de la concesión minera, porque tal incompatibilidad es la determinante del reconocimiento, lo que deriva del Plan Parcial y plasma el

documento reparcelatorio y que resulta de la documentación aportada y que desconoce la apelante, por lo que no hay error en la apreciación del derecho a la indemnización y el informe municipal, no puede desacreditarse, calificándolo como error de hecho, por todo lo cual se termina solicitando la desestimación el recurso de apelación.

CUARTO.- También se opone al recurso de apelación, la representación procesal de la entidad ., quien tras poner de relieve el objeto del recurso y las pretensiones de la parte actora y como calificaba el error inicialmente y como se acude en la demanda a invocar ahora el error en los informes del TAG de fecha 30 de abril de 2009, lo que no se denunciaba con anterioridad y se elimina el error inicialmente denunciado, como inexistencia de lesión indemnizable.

Que la sentencia apelada motiva suficientemente sus pronunciamientos y las razones por las que desestima el recurso y así han podido ser combatidos en el recurso de apelación, ya que la sentencia apelada concreta perfectamente los motivos por los cuales considera conforme a derecho el acto impugnado y ello por entender que los errores denunciados, son de derecho y no de hecho.

Que existe una ausencia de crítica de la sentencia apelada, ya que el recurso se limita a reiterar los argumentos del escrito de demanda y conclusiones y respecto al error en la valoración de la prueba, se invoca que no se ha acreditado por la apelante que con la valoración de la prueba se haya llegado a conclusiones irrazonables o contrarias a las reglas de la sana lógica, que puedan abrir el camino a la revisión de dicha valoración.

Y que no existen los errores de hecho, dado que a la vista de los requisitos necesarios para que puedan apreciarse los mismos, de la jurisprudencia que se viene refiriendo a dichos errores de hecho, como errores materiales o aritméticos, de lo que queda excluida toda valoración jurídica, requisitos que trasladados al presente caso determinan que no aparecen de forma manifiesta, ya que los mismos exigen una valoración de los distintos documentos obrantes en el expediente administrativo, por lo que de existir dichos errores, solo cabría

calificarlos como errores de derecho y lo que ha venido resultando, atendiendo a la prueba practicada, es la inexistencia de error de hecho alguno y tras recoger los datos obrantes en el expediente administrativo, se concluye que no hay error de hecho alguno en el Informe del TAG municipal, ya que frente a las alegaciones realizadas de contrario, de que las determinaciones básicas no reconocían un derecho a indemnización, se opone que si fijaban dicha indemnización con carácter estimativo y que no es cierto que en el expediente no existan informes técnico económicos justificativos de la afección, ya que existen los informes de los auditores de Gestión SLP de 24 de febrero de 2009 y el informe topográfico de marzo de 2009 y en base a ellos se concretan las parcelas afectadas y se justifica el importe de la indemnización y que no existe error en el cálculo del importe de la indemnización, dado que si bien se puede admitir que el inicio del expediente reparcelatorio fuera de 2005, el requerimiento municipal para la justificación del importe fue de enero de 2009, siendo la documentación aportada, la de los ejercicios precedentes dentro del procedimiento de elaboración de las determinaciones completas del proyecto de actuación con reparcelación, que solo se aprueban definitivamente en mayo de 2009, reparcelación que debe incluir la indemnización, en virtud del artículo 249 del RUCYL y que fijada dicha indemnización por las Determinaciones Básicas, las Determinaciones Completas y la reparcelación, no pueden contradecir las mismas, ya que las determinaciones básicas son condicionante de las ulteriores determinaciones, por aplicación de la normativa y jurisprudencias que se cita al efecto.

Y sobre la legitimación de la Junta de Compensación, se invoca que la misma no interpuso recurso extraordinario de revisión alguno frente a la resolución, que aprobó definitivamente el Proyecto de Actuación y que para ella los actos impugnados son firmes y consentidos, ya que si bien se reconoce que la Junta de Compensación pudiera tener un interés directo a la reducción del importe de la indemnización, su derecho a recurrir debe ejercitarse en los debidos cauces procedimentales y temporales y el hecho es que la Junta de Compensación no ha impugnado el acto administrativo municipal de aprobación de las determinaciones completas de la UA 1 del SUD 14 Área de

Valcorba y que en todo caso el interés directo es contradictorio e inexistente por cuanto precisamente el importe de dicha indemnización fue defendido por esa misma Junta de Compensación en el recurso 479/2010 y el ulterior recurso de apelación 264/2012, por lo que se sostiene la falta de legitimación ad causam de la Junta de Compensación, conforme sostiene la sentencia apelada, procediendo por todo ello la desestimación del recurso de apelación.

QUINTO.- Planteados en dichos términos el debate del presente recurso de apelación e iniciando el estudio del mismo por el presupuesto básico referido a la legitimación activa de la Junta de Compensación del Sector SUB 14 UA 1 Área de Valcorba, aun cuando la parte apelante haya alterado el orden de los motivos impugnatorios de la sentencia de instancia, dado que la misma, como por otro lado es lógico, resuelve la cuestión de la falta de legitimación, concluyendo que la Junta de Compensación no tiene otro interés que la defensa de la legalidad, sin que de la resolución por silencio combatida le siga para la misma beneficio o perjuicio alguno, es evidente que dicha afirmación no puede ser compartida, por cuanto resulta claro que a la Junta de Compensación y a los miembros integrantes de aquélla, a los que la misma representa, si les reporta un indudable beneficio, el hecho de que de prosperar el recurso extraordinario de revisión, resultará una reducción de la indemnización a satisfacer por dicha actuación urbanística, por lo que dicho argumento no es afortunado para rechazar la falta de legitimación, pero lo cierto es que el objeto del presente recurso, no es la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Soria de 4 de mayo de 2009, por la que se aprobó de forma definitiva el Proyecto de Actuación, con determinaciones completas de la UA 1 del SUD 14 Área de Valcorba, sino la desestimación por silencio del recurso extraordinario de revisión interpuesto con fecha 1 de febrero de 2011 por la entidad [redacted] en su calidad de miembros de la entidad urbanística de compensación del citado sector, como cabe apreciar del folio 820 del expediente administrativo, sin que sea posible, como sostiene la parte apelante que la existencia de dicho interés legítimo en el

acuerdo de mayo de 2009, le confiera legitimación para impugnar la desestimación presunta de un recurso de revisión que la Junta de Compensación del Sector SUB 14 1 Área Valcorba, no había interpuesto, por lo que la relación entre la Junta de Compensación y la desestimación por silencio del recurso de revisión es inexistente, por cuanto la misma no interpuso el meritado recurso, por lo que conforme indica la sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 4ª, de 25-6-2012, dictada en el recurso 248/2011, de la que fue Ponente Doña Celsa Pico Lorenzo:

Respecto a la pretendida falta de legitimación "ad causam " en la que concuerdan tanto administración demandada como codemandadas hemos de atender a nuestra jurisprudencia que muestra una amplia concepción de la misma en el caso de las corporaciones profesionales.

Previamente recordamos que en el orden contencioso-administrativo la legitimación activa se defiere, según una consolidada jurisprudencia de este tribunal, en consideración a la titularidad de un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de suerte que, de estimarse ésta, se produzca un efecto positivo o beneficio o la eliminación de un efecto negativo o perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. Esta ventaja ha de ser concreta y efectiva.

La legitimación para el asunto significa que la parte se encuentra en una determinada relación con el objeto del litigio en virtud de la cual dicha persona (física o jurídica) es llamada a ser parte (activa o pasiva) en el proceso de acuerdo con los criterios para el reconocimiento del derecho a impetrar la tutela judicial establecidos en la ley según los distintos órdenes jurisdiccionales

Pero el objeto del recurso no es el acuerdo de aprobación del Proyecto de Actuación, si así fuera se trataría de un acto firme y consentido respecto de la Junta de Compensación, sino la desestimación por silencio de un recurso de revisión que la misma no ha formulado, debiendo por tanto confirmarse el pronunciamiento de inadmisibilidad formulado en la sentencia de instancia, si bien por los argumentos de la presente sentencia, ya que no puede considerarse su legitimación porque aparezca como una especie de coadyuvante del resto de los demandantes, ya que dicha figura o posición procesal, no tiene cabida en el proceso contencioso administrativo.

SEXTO.- Como motivo principal del recurso de apelación, considera la parte recurrente que formulo el recurso de revisión que aparece al folio 820 del expediente administrativo y cuya desestimación presunta es objeto de impugnación en el presente recurso jurisdiccional, que la sentencia de instancia no ha valorado debidamente el expediente administrativo para determinar que si existía el error de hecho manifiesto que determinaba la procedencia de la revisión extraordinaria interesada, siendo lo cierto que como presupuesto necesario se ha de partir de los requisitos necesarios para que pueda prosperar un recurso extraordinario de revisión al amparo de lo establecido en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, que es la que resulta aplicable por razones temporales y así las cosas esta Sala en la sentencia de 19 de Enero de 2015, dictada en el recurso de Apelación N° 44/2014, ha razonado que:

En primer lugar conviene recordar que el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dice que: " Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2.^a Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

3.^a Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

4.^a Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme ".

Al respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo 31 de mayo de 2012 señala que: " Ante todo procede recordar que, como hemos señalado en sentencias de 31 de octubre de 2006 (casación 3287/2003) y 16 de febrero de 2005 (casación 1093/2002), reiterando lo declarado en sentencia de 26 de abril de 2004 (casación 2259/2000 , fundamento jurídico cuarto), ".. el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 118 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre , es un recurso excepcional que, aparte de una interpretación estricta de los motivos invocados - sólo los enumerados en dicho precepto -, impide examinar cuestiones que debieron invocarse en la vía de los recursos ordinarios o en el jurisdiccional contra el acto

que puso fin a la vía administrativa, pues lo contrario atentaría contra la seguridad jurídica, dejando en suspenso sine die la firmeza de los actos administrativos, a la vez que permitiría soslayar la vía de los recursos ordinarios, por lo que no cabe la admisión de argumento alguno de los contenidos en la demanda que suponga el examen, más allá de los motivos específicos invocados en el recurso extraordinario, de la concurrencia de otras posibles circunstancias que pudieran afectar a la situación de los recurrentes en este tipo de recursos ";. Como lo que se denuncia en este motivo de casación debe entenderse que es la infracción del apartado 2.º del artículo 118.1 de la Ley 30/1992 (ya hemos visto que la parte recurrente, por error, alega la infracción del artículo 118.2), también es conveniente notar que este supuesto, así como el que le precede y el que le sigue, responden al propósito de que sean subsanables las consecuencias del error de hecho en que pueda haber incurrido la actuación administrativa impugnada cuando tal error fáctico sea constatado por alguna de las diferentes vías que en tales apartados se indican, esto es, la documentación obrante en el propio expediente (apartado 1.º); documentos de valor esencial que no estuvieron a disposición de los interesados y que evidencien el error (apartado 2.º, que es la que aquí interesa); y, finalmente, la declaración judicial de falsedad de los documentos o testimonios que fueron decisivos para la resolución administrativa (supuesto previsto en el apartado 3.º de artículo 118.1).

Aunque la redacción del artículo 118.1.2.ª permite que esos documentos que allí se contemplan sean posteriores a la resolución cuya revisión se pretende, la norma específica que han de ser "de valor esencial para la resolución del asunto", y, además, que "evidencien el error de la resolución recurrida". Como señala la sentencia de 24 de junio del 2008 (casación: 3681/2005) "...estos términos, estas frases, apuntan ya a la idea de que los documentos susceptibles de incluirse en la repetida causa 2.ª, aunque sean posteriores, han de ser unos que pongan de relieve, que hagan aflorar, la realidad de una situación que ya era la existente al tiempo de dictarse esa resolución, o que ya era la que hubiera debido considerarse como tal en ese momento; y, además, que tengan valor esencial para resolver el asunto por tenerlo para dicha resolución la situación que ponen de relieve o que hacen aflorar. Son documentos que, por ello, han de poner de relieve un error en el presupuesto que tomó en consideración o del que partió aquella resolución ";

E igualmente cabe destacar la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Enero de 2016, dictada por la Sección Tercera en el recurso contencioso administrativo número 240/2014 y en la que se argumenta que:

TERCERO.- Como primera cuestión, plantea la demanda que la resolución administrativa impugnada infringió el apartado 1 del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, que permite interponer recurso extraordinario de revisión contra los actos firmes en vía administrativa, cuando "al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente."

Por tanto, para que pueda prosperar el recurso extraordinario de revisión con fundamento en este motivo, será preciso, en primer lugar, que exista un error de hecho, como realidad independiente de los criterios interpretativos de las normas jurídicas aplicables, y en segundo lugar, que dicho error resulte de la simple confrontación del acto impugnado con los documentos incorporados al expediente administrativo, sin necesidad de acudir a elementos ajenos al expediente para apreciar el error.

El Ayuntamiento recurrente estima que el error de hecho se manifiesta porque el artículo 16 de la Ley 34/1988, de Hidrocarburos, señala que la solicitud de un permiso de investigación deberá acompañarse con la documentación relativa a la acreditación de la capacidad legal, técnica y económico financiera del solicitante, la superficie a que se refiere el permiso solicitado, la garantía exigida por la ley y, por lo que afecta a este recurso, de un plan de investigación que comprenderá el programa de trabajos, el plan de inversiones las medidas de protección ambientales y el plan de restauración, y a su vez, el artículo 23.1.3º del RD 2362/1976, de 30 de julio por el que se aprueba el Reglamento sobre investigación y explotación de hidrocarburos, exige que con la solicitud de permiso de investigación se acompañe, entre otra documentación, un proyecto de investigación, en el que se detallen, entre otros extremos, los métodos de investigación a emplear, sin que el proyecto a que se refiere el recurso hubiera cumplido esta exigencia de detallar los métodos de investigación a utilizar.

Se advierte con facilidad que la denuncia del Ayuntamiento recurrente no se refiere a un error de hecho, en el sentido antes expresado, sino más bien a un defecto en la documentación presentada con la solicitud del permiso de investigación, o a un incumplimiento de una norma legal, que requiere para su comprobación la confrontación entre los documentos acompañados a la solicitud del permiso de investigación y la regulación reglamentaria de dicha actuación, así como una labor interpretativa de las normas reglamentarias para determinar si la documentación acompañada a la solicitud aportaba o no todos los extremos previstos en el Reglamento.

Y finalmente se debe de citar la sentencia de 30 de enero de 2012 que recoge como requisitos para que se entienda existente el error de hecho, los siguientes:

El error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse "prima facie" por su sola contemplación, por lo que para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se exige que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias:

- 1) que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos,
- 2) que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en que se advierte,

3) que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables,

4) que no se proceda de oficio a la revisión de actos firmes y consentidos,

5) que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica),

6) que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, y

7) que se aplique con un hondo criterio restrictivo.

Con dichos precedentes jurisprudenciales la parte recurrente invoca que no se cuestiona el derecho del codemandado a la indemnización, sin que esta sea la cuestión planteada sea esa, sino la existencia de los errores que destaca en su recurso de apelación, se invoca que existen tres errores, el primero el considerar que las determinaciones básicas del Proyecto de Actuación UA 1 Área de Valcorba fijasen dicha indemnización, el segundo entender que la indemnización en la cantidad reconocida estuviera fijada en el informe aportado en abril de 2009 y como tercer argumento considerar que efectivamente hubiese una afectación a la concesión minera como consecuencia de su incompatibilidad con la actuación urbanística, dada la escasa superficie afectada, así como la improcedencia para fijar la indemnización por los datos aportados al referirse a estados de cuentas correspondientes a ejercicios posteriores al que debería de haberse tenido en cuenta dada la fecha de la aprobación inicial, pero todos estos argumentos evidencian por si mismos que no nos encontramos ante meros errores de hecho, sino que dichos argumentos exigen el examen del expediente y el examen del Proyecto de Actuación desde su Memoria y anexos y un examen o estudio sobre el alcance de las determinaciones básicas y los documentos aportados, lo que permite concluir que no se trata de un error que resulta de la simple confrontación del acto impugnado con los documentos incorporados al expediente administrativo, sin necesidad de acudir a elementos ajenos al expediente para apreciar el error, ya

que es necesaria una valoración que sería al tiempo jurídica y económica para precisar el alcance real de la afección a la concesión minera y su concreta valoración, de lo que resulta claramente que no estamos ante un error que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones, habría que hacerlo e incluso de informes periciales para determinar si la indemnización era no ajustada a derecho, lo que evidentemente se podía haber cuestionado a través de la interposición de los recursos pertinentes contra el Proyecto de Actuación y determinaciones completas tal y como fue finalmente aprobado, pero es que además la rectificación interesada por la parte actora conllevaría además una alteración fundamental en el sentido del acto, pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo como sería este el caso, que llevará según se desprende de la petición de la recurrente a una supresión o reducción de la indemnización, lo que determinaría que padecería igualmente la subsistencia del acto administrativo, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado.

Por otro lado y profundizando en los argumentos de la recurrente, tampoco se atisba que la Técnico de la Administración General incurriera en error en su informe al folio 410 del expediente administrativo y que diera por sentado que las determinaciones básicas establecían la indemnización, ya que si esto fuera así no habría requerido a Hormisoria para la aportación de datos relacionados con el artículo 41 de la Ley de Expropiación Forzosa a fin de fijar la indemnización que proceda, si dicha Técnico considero que los documentos aportados con posterioridad, referidos al informe de revisión y verificación de cuentas de la mercantil citada y los trabajos topográficos al folio 390 y siguientes del expediente administrativo justificaban la procedencia de fijar la cantidad, que por otro lado venía determinada con carácter estimativo en las determinaciones básicas, en modo alguno todo esto puede considerarse un mero error de hecho, sino una discrepancia de la actora con la valoración de la indemnización fijada, lo que perfectamente podía haberse cuestionado mediante la impugnación del acuerdo de la Junta de Gobierno Local del

Ayuntamiento de Soria de 4 de mayo de 2.009 por el que se aprueba definitivamente el proyecto de actuación del Sector SUD-14 "Área de Valcorba", como fue impugnado en su momento por Hormisoria S.L. en el recurso. 479/2010 ante el Juzgado de lo Contencioso de Soria, donde se solicitaba una indemnización compensatoria a cargo de la Junta de Compensación y en el que precisamente la Entidad Urbanística Colaboradora "Junta de Compensación del Sector SUD-14, Área de Valcorba, Unidad de Actuación 1", compareció como codemandada solicitando la conformidad a derecho de dicho acuerdo y la desestimación de dicha reclamación y que dio lugar a la sentencia dictada con fecha diez de junio de dos mil trece, por esta misma a Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el recurso de apelación núm. 264/2012, y en la que se concluía respecto de las pretensiones de Hormisoria S.L. que:

Por otro lado que se aprecien ligeras diferencias entre las bases iniciales y las determinaciones completas aprobadas son lógicas, comunes y frecuentes porque no debemos olvidar que estas determinaciones completas contenidas en el Proyecto de Actuación tienen por objeto, desarrollar, completar, complementar y ejecutar las iniciales bases de actuación y todo ello para que finalmente puede aprobarse el proyecto de urbanización y de reparcelación conjuntamente con el proyecto de actuación. Lo importante es que estas determinaciones completas no contradigan ni contravengan las bases iniciales, y en el presente caso no se ha acreditado que así sea, motivo por el cual procede desestimar mencionado motivo de impugnación.

Por lo que igualmente se puede concluir que la previsión estimativa de la indemnización en las determinaciones básicas no podía ser eliminada y que su inclusión en las determinaciones completas podía haber sido cuestionada por los ahora recurrentes, por lo que todo ello evidencia que no estamos ante ningún error de hecho de la resolución impugnada, sino una discrepancia en la valoración de la indemnización fijada en su momento por lo que no procede otra cosa, a la vista de los argumentos expuestos, que la desestimación del recurso de apelación y confirmar por todo ello, la sentencia de instancia.

ÚLTIMO.- La desestimación total del recurso de apelación llevaría en aplicación el art. 139.2 de la LRJCA a imponer a la parte apelante las costas



procesales causadas en esta segunda instancia, pero toda vez que debemos aceptar los argumentos de la parte apelante, en cuanto a la improcedencia de la imposición de costas en primera instancia, dado que no puede perderse de vista que el presente recurso se ha interpuesto contra la desestimación presunta del recurso extraordinario de revisión interpuesto contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Soria de 4 de mayo del 2009 y es sabido que la Administración tiene la obligación de resolver de manera expresa todos los procedimientos y que la falta de respuesta expresa puede justificar que no se condene en costas a la parte actora, que ve desestimada sus pretensiones, en la medida en que cuando se recurre un acto presunto, el administrado desconoce los fundamentos del acto administrativo y esto permite sustentar la existencia de dudas de hecho o de derecho, que determinen la no imposición.

Este, por otro lado, viene siendo el criterio de este Tribunal.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación la SALA ACUERDA

FALLO

Estimar en parte el recurso de apelación registrado con el número **179/2016**, interpuesto por la entidad

JUNTA DE COMPENSACION SECTOR SUB 14 UA 1 AREA VALCORBA representados por la Procuradora Doña Nérida Muro Sanz contra la sentencia de fecha 27 de junio de 2016 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Soria en el Procedimiento Ordinario 102/2015 por la que se estima la causa de inadmisibilidad relativa a la falta de legitimación activa en este recurso de la Junta de Compensación, polígono SUD-14, Área de Valcorba. Y se desestima el recurso interpuesto por la representación de , frente a la desestimación presunta del recurso extraordinario de revisión interpuesto contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de

Soria de 4 de mayo del 2009 sobre aprobación del Proyecto de Actuación con Determinaciones completas del SUD-14.

Y en virtud de dicha estimación parcial se confirma la citada sentencia, salvo en el extremo relativo a la imposición de costas procesales que en la misma se realiza y todo ello dada la estimación parcial indicada, sin que proceda realizar expresa imposición de costas por las causadas en esta segunda instancia a ninguna de las partes.

La presente sentencia, de conformidad con la reforma introducida por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 y 3 de la LJCA y siempre y cuando el recurso, como señala el art. 88.2 y 3 de dicha Ley, presente interés casacional objetivo para la formación de Jurisprudencia; mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA.

Devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia, con certificación de esta resolución para ejecución y cumplimiento.

Así por este nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos, los Ilmos. Sres. Magistrados componentes de la Sala al inicio indicados, de todo lo cual, yo el LAJ, Doy fe